REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 045 **Fecha:** 18/12/2017 **Página:** 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1100133 31 013 **2010 00485** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | CLAUDIA HELENA QUINTERO MORENO | NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL | AUTO QUE NO REPONE | 15/12/2017 | |
| 1100133 31 704 **2014 00010** | EJECUTIVO | ANA ELSA BARRERA MARTINEZ | CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL - EICE | AUTO DE TRASLADO<br>POR 3 DIAS A LAS PARTES RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN ELABORADA POR LA OFICINA DE APOYO Y DE LOS ESCRITOS DESCRITOS EN EL AUTO. | 15/12/2017 | |
| 1100133 36 031 **2015 00214** | ACCION DE REPARACION DIRECTA | OSMAN HUMBERTO ALVAREZ ROMERO | HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E. DE BOGOTA | AUTO FIJA FECHA<br>PARA AUDIENCIA INICIAL QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 05 DE MARZO DE 2018 A LAS 09:00 A.M. EN LA SEDE JUDICIAL CAN | 15/12/2017 | |
| 1100133 42 055 **2016 00120** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | GLORIA OMAIRA ALVARADO ARDILA | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO | AUTO DE PETICION PREVIA<br>A FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL REQUIERE A LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. | 15/12/2017 | |
| 1100133 42 055 **2016 00124** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | BLANCA NUBIA MARTINEZ MARTINEZ | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO | AUTO FIJA FECHA<br>PARA AUDIENCIA INICIAL QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 06 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 09:00 A.M. EN LA SEDE JUDICIAL CAN | 15/12/2017 | |
| 1100133 42 055 **2016 00138** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | ESPERANZA SANTAMARIA BERNAL | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO | AUTO FIJA FECHA<br>PARA AUDIENCIA INICIAL QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 06 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 09:00 A.M. EN LA SEDE JUDICIAL CAN | 15/12/2017 | |
| 1100133 42 055 **2016 00148** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | MARCO EDISSON AMEZQUITA GRIMALDOS | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO-DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA | AUTO ADMITE DEMANDA | 15/12/2017 | |
| 1100133 42 055 **2016 00152** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | JHON BELTRAN BECERRA | TEGEN | AUTO FIJA FECHA<br>PARA AUDIENCIA INICIAL QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 09:00 A.M. EN LA SEDE JUDICIAL CAN | 15/12/2017 | |
| 1100133 42 055 **2016 00166** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | MARIA ERCILIA SANDOVAL DE VIRACACHA | CREMIL | AUTO<br>ORDENA CORRER TRASLADO A LA DEMANDANTE | 15/12/2017 | |
| 1100133 42 055 **2016 00167** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | ALICIA GUERRERO CARRANZA | FONPRECON | AUTO FIJA FECHA<br>PARA AUDIENCIA INICIAL QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 09:00 A.M. EN LA SEDE JUDICIAL CAN | 15/12/2017 | |
| 1100133 42 055 **2016 00442** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | GERMAN ALONSO ROJAS AVILA | LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL- | AUTO DECRETANDO LA ACUMULACION DE PROCESOS. REMITASE EL PROCESO DE LA REFERECIA, PARA ACUMULACION DE PROCESOS AL JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. | 15/12/2017 | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1100133 42 055 **2016 00446** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | LILIA MERCEDES OSORIO URBINA | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN | AUTO FIJA FECHA<br>PARA AUDIENCIA INICIAL QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 06 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 09:00 A.M. EN LA SEDE JUDICIAL CAN | 15/12/2017 | |
| 1100133 42 055 **2016 00699** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | HECTOR ARMEJO MAYORGA MORENO | UGPP | AUTO FIJA FECHA<br>PARA AUDIENCIA INICIAL QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 05 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 03:00 P.M. EN LA SEDE JUDICIAL CAN | 15/12/2017 | |
| 1100133 42 055 **2016 00742** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | JORGE ELIECER CRUZ BELTRAN | UGPP | AUTO FIJA FECHA<br>PARA AUDIENCIA INICIAL QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 06 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 02:30 P.M. EN LA SEDE JUDICIAL CAN | 15/12/2017 | |
| 1100133 42 055 **2017 00016** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | TERESA VERA ESPINOSA | FONCEP | AUTO QUE RECHAZA DEMANDA | 15/12/2017 | |
| 1100133 42 055 **2017 00249** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | JUAN CAMILO CORREA JIMENEZ | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO | AUTO ADMITE DEMANDA<br>ORDENA NOTIFICAR - PIDE ANTECEDENTES - RECONOCE PERSONERÍA | 15/12/2017 | |
| 1100133 42 055 **2017 00328** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | LILIANA SANCHEZ MEDINA | UGPP | AUTO ADMITE DEMANDA<br>ORDENA NOTIFICAR - PIDE ANTECEDENTES - RECONOCE PERSONERÍA | 15/12/2017 | |
| 1100133 42 055 **2017 00331** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | YIRA YISED BALLESTEROS | SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR | AUTO ADMITE DEMANDA | 15/12/2017 | |
| 1100133 42 055 **2017 00338** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | SINDI CAROLINA SALINAS ROMERO | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | AUTO ADMITE DEMANDA | 15/12/2017 | |
| 1100133 42 055 **2017 00342** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | CELIA HERNANDEZ DIOSA | CAMARA DE REPRESENTANTES | AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA<br>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA | 15/12/2017 | |
| 1100133 42 055 **2017 00352** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | RUTH MERY FONSECA PINZON | MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCION DE SANIDAD MILITAR | AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA<br>ENVIAR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA | 15/12/2017 | |
| 1100133 42 055 **2017 00355** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | MILTON ARLENY VALLE CUESTA | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL | AUTO<br>REQUIERE APORTAR ULTIMO LUGAR DE SERVICIOS | 15/12/2017 | |
| 1100133 42 055 **2017 00361** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | JULIAN RICARDO FAJARDO VELASCO | SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR | AUTO ADMITE DEMANDA<br>ORDENA NOTIFICAR - PIDE ANTECEDENTES - RECONOCE PERSONERÍA | 15/12/2017 | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

ESTADO No. 045 **Fecha:** 18/12/2017 **Página:** 3

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **PROCESO N°:** | **11001-33-42-055-2016-00148-00** |
| **DEMANDANTE:** | **MARCO EDISSON AMEZQUITA GRIMALDOS** |
| **DEMANDADO:** | **NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA- DNI** |
| **ASUNTO:** | **ADMITE DEMANDA** |

**URGENTE:**
**Se ordena a la Secretaria del Despacho que de manera inmediata** proceda a realizar el desglose de los documentos y los CD relacionados por el Director General del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia- DNI a folios 224 a 228 vto, para que sean colocados en un sobre cerrado y dejados bajo la custodia del Despacho, se advierte que solo podrán ser mostrados en presencia del señor Juez y se deberá dejar registro completo y detallado de la persona que solicite consultarlos, la mencionada solicitud de consulta deberá hacerse por escrito especificando los datos completos del solicitante y especificando los motivos claros para la consulta. En lo referente al traslado de la demanda, teniendo en cuenta que la documentación que reposará en el sobre sellado fue suministrada por la entidad accionada, el despacho considera que no se hace necesario correr traslado de dicha documentación y los CD.

**1. ASUNTO**
Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, presentada por **MARCO EDISSON AMEZQUITA GRIMALDOS,** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA- DNI.**

**2. COMPETENCIA**
Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita el **reintegro del demandante,** es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

**3. CADUCIDAD**
Como quiera que el acto demandado Resolución Nº. 505 fue expedido el 05 de agosto de 2015 (fl. 151), la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 02 de diciembre de 2015 y la constancia fue expedida por la Procuraduría Judicial el 24 de febrero de 2016 (fls. 210 y 211) y la demanda fue presentada el 24 de febrero de 2016 (fl. 223); en consecuencia, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrados en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

**4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 02 de diciembre de 2015 y que el 24 de febrero de 2016 (fl. 207), dicho organismo declaró la falta de ánimo conciliatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad.

**5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

La Resolución Nº. 505 fue expedida el 05 de agosto de 2015 (fl. 151), no indicaba la procedencia del recurso de apelación, por lo que solo procedía el de reposición, el cual es facultativo del interesado hacer uso de los recursos para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó ninguno.

**6. PODER CONFERIDO**

El poder se encuentra visible a folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **WILLIAM FRANCO AGUDELO**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**7. SE CONSIDERA**

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 33-56)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, fue estudiada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección "E" - Magistrada Dra. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO mediante el auto de fecha 30 de agosto de 2017 (fl. 260).

7.3- Que el acto administrativo acusado se encuentra allegado (fl. 151).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor **MARCO EDISSON AMEZQUITA GRIMALDOS**, mediante apoderado, en contra de la **NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA- DNI**.

**2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**3.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

**a). DIRECTOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA- DNI** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

**b).** Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**c).** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**4.-** Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

**5.- PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que,** deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**6.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**7.-** Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a la demandada** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo del señor MARCO EDISSON AMEZQUITA GRIMALDOS, identificado con la cédula de ciudadanía 13.724.550 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**8.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**9.-** Se reconoce personería adjetiva para obrar a **WILLIAM FRANCO AGUDELO,** identificado con cédula de ciudadanía Nº. 7.529.529 y tarjeta profesional de abogado Nº. 50.299 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal para que represente al demandante y a **ISABEL CRISTINA FRANCO ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía Nº. 41.947.505 y tarjeta profesional de abogada Nº. 156.784 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta quien sustituye el poder otorgado a WILLIAM FRANCO AGUDELO, en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**
**JUEZ**

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO -- ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 045
de Hoy 18-01-2019
El Secretario: _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|---|---|
| **RADICACION** | **11001-33-42-055-2017-00016-00** |
| **DEMANDANTE:** | **TERESA VERA ESPINOSA** |
| **DEMANDADO:** | **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **ASUNTO:** | **AUTO QUE RECHAZA DEMANDA** |

Mediante auto del 07 de julio de 2017[1], el Despacho ordenó que la parte actora subsanara la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, señalando las siguientes razones:

> [...]
> "La actora solicita en el acápite de pretensiones, la nulidad del Oficio Nº. EE-03062-20167896-SIGEF Id:90453 del 03 de junio de 2016, al considerar que mediante este Oficio la demandada le negó la reliquidación pensión, pero, leído el contenido de dicho Oficio, el Despacho establece que corresponden a un simple acto de trámite que no contiene una decisión capaz de producir efectos jurídicos, por el contrario, se limitan a informar a la demandante que ya hubo un pronunciamiento de fondo frente a esta petición, mediante la Resolución Nº. 00325 de abril de 2013.
>
> Es claro entonces que la decisión ya la había tomado la Administración con la resolución precedente frente a la reliquidación pretendida y los efectos jurídicos se habían originado en la misma, por tal motivo, el mencionado oficio no es demandable autónomamente ante esta Jurisdicción.
>
> En ese orden, el apoderado deberá corregir la incongruencia ya referida, señalando debidamente los actos acusados y adecuar el poder otorgado.
>
> Por consiguiente, no es posible darle trámite a la admisión de la demanda y, por tanto, se INADMITIRÁ, para que en el término de diez (10) días, se corrija en el sentido indicado. Esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A."
> [...]

La demandante presentó recurso de reposición contra la anterior decisión, el cual fue resuelto a través del auto de fecha 8 de septiembre del presente año resolviendo no reponer al no encontrar motivo alguno que permitiera dar prosperidad al recurso impetrado[2].

Posteriormente y dentro del término legal, la demandante radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos escrito de corrección de la demanda[3], pero no dio cumplimiento al auto en mención proferido por este Despacho, por lo siguiente:

En la mencionada corrección modifica la pretensión primera solicitando que se declare la configuración y posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo como consecuencia de la no respuesta de fondo por parte de la accionada ante la petición radicada el 11 de abril de 2016.

Al respecto el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, establece:

---

[1] Fl. 41
[2] Fls. 47 y 47vto
[3] Fl. 50

> **"ARTICULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.**
> ..."

Observa el Despacho que a la petición de fecha 11 de abril de 2016, allegada a folio 14 del expediente, donde solicitó la revisión y reliquidación de la pensión de jubilación; el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP le dio respuesta de fondo mediante el Oficio Nº. EE-03062-20167896-SIGEF Id: 90453 del 03 de junio de 2016 al señalar que ya hubo un pronunciamiento de fondo frente a esta petición, mediante la Resolución Nº. 00325 de abril de 2003.

Precisa el despacho que la accionada resolvió con claridad y concreción el derecho de petición de petición de revisión y reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, mediante el oficio en mención, aclarándole, que la pensión de la accionante ya le había sido reliquidada a través de la Resolución Nº. 00325 de abril de 2003.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este Despacho no encuentra estructurado el silencio administrativo negativo, en la medida que a la demandante se le dio una respuesta de fondo sobre su pedimento.

Es preciso aclarar que si bien la entidad dio una respuesta de fondo frente a la petición del accionante, esto no quiere decir que el oficio Nº. EE-03062-20167896-SIGEF Id: 90453 del 03 de junio de 2016, pueda ser demandado autónomamente frente a esta jurisdicción, por cuanto como ya se señaló en el auto de fecha 7 de julio del presente año, el contenido de dicho oficio corresponde a un simple acto de trámite que no contiene una decisión capaz de producir efectos jurídicos.

Advierte el Despacho que la demandante no demandó ningún acto administrativo y en la corrección de la demanda hizo caso omiso a lo requerido por este Despacho.

Así las cosas, no es posible que la parte actora solicite el control de legalidad y la nulidad de un Oficio que no tiene la calidad de acto administrativo y de un silencio administrativo negativo que no se encuentra configurado.

> "ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.** La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior."
> [...]

De lo anterior, fuerza concluir que, el mencionado Oficio y el silencio negativo de los cuales se solicita su control de legalidad, no contiene las calidades de acto administrativo que lesionen los intereses de la accionante, para accionar ante esta jurisdicción.

Por las razones antes expuestas, se rechazará el libelo de demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se debe rechazar, en consecuencia, se procederá así en la parte resolutiva de éste proveído.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA,** de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE** dejando copia de la misma, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**
**JUEZ**

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO — ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 045
de Hoy 18 OIC 2017
El Secretario:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| EXPEDIENTE: | 11001-33-42-055-2016-00446 |
| DEMANDANTE: | LILIA MERCEDES OSORIO URBINA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |
| ASUNTO: | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

Vencido el términos de traslado de la demanda, sin escrito de contestación por parte de las entidades demandadas, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el día **seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 # 43-91, Sede Judicial CAN,** sala de audiencias, por confirmar por las partes antes de la hora señalada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> "(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Finalmente, se requiere a la Secretaría de Educación del Distrito con el fin que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la fecha de radicado

en la entidad, allegue con destino al expediente copia del expediente administrativo, del acto ficto presunto producto de la petición radicada el 20 de enero de 2014 Nº 2014ER5130, junto con la copia del recibo de pago de las cesantías con fecha de entrega y demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto de la demandante, señora Lilia Mercedes Osorio Urbina identificada con cédula de ciudadanía Nº. 51.744.471.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**
**JUEZ**

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 045
de Hoy 18 DIC 2017
El Secretario:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| EXPEDIENTE: | 11001-33-42-055-2016-00167-00 |
| DEMANDANTE: | ALICIA GUERRERO CARRANZA |
| DEMANDADO: | FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON |
| ASUNTO: | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

Vencido el términos de traslado de la demanda, con escrito de contestación por parte de la entidad demandada en tiempo, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el día **veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 # 43-91, Sede Judicial CAN,** sala de audiencias, por confirmar por las partes antes de la hora señalada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> "(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva para obrar al doctor CESAR ENRIQUE SIERRA LESMES identificado con cédula de ciudadanía Nº. 3.010.331 y tarjeta profesional de abogado Nº. 108.429 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada conforme el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**
**JUEZ**

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 045
de Hoy 18 DIC 2017
El Secretario:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| EXPEDIENTE: | 11001-33-42-055-2016-00699-00 |
| DEMANDANTE: | HECTOR ARMEJO MAYORGA MORENO |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |
| ASUNTO: | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

Vencido el términos de traslado de la demanda, contestada en tiempo la misma por entidad demandada, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el día **cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a las **tres de la tarde (03:00 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 # 43-91, Sede Judicial CAN,** sala de audiencias, por confirmar por las partes antes de la hora señalada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> "(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva para obrar a la doctora **LAURA ISABEL SUÁREZ CORTÉS** identificada con cédula de ciudadanía Nº. 1.013.634.879 y tarjeta profesional de abogada Nº. 279.449 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la UGPP en los términos y para los fines deprecados en el poder obrante a folio 54 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**
**JUEZ**

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 045
de Hoy 18 DIC 2017
El Secretario:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| EXPEDIENTE: | 11001-33-42-055-2016-00152-00 |
| DEMANDANTE: | JHON BELTRÁN BECERRA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL |
| ASUNTO: | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

Vencido el términos de traslado de la demanda, contestada en tiempo la misma por entidad demandada, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el día **veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 # 43-91, Sede Judicial CAN,** sala de audiencias, por confirmar por las partes antes de la hora señalada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> "(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva para obrar a la doctora **ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ SANABRIA** identificada con cédula de ciudadanía Nº. 1.087.995.837 y tarjeta profesional de abogada Nº. 213.513 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines deprecados en el poder obrante a folio 50 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**
**JUEZ**

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 045
de Hoy 18 DIC 2017
El Secretario:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| EXPEDIENTE: | 11001-33-36-031-2015-00214-00 |
| DEMANDANTE: | OSMAN HUMBERTO ÁLVAREZ ROMERO |
| DEMANDADO: | HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. DE BOGOTÁ – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (vinculada) |
| ASUNTO: | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

Vencido el términos de traslado de la demanda, sin escrito de contestación por la entidad demandada, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el día **cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 # 43-91, Sede Judicial CAN,** sala de audiencias, por confirmar por las partes antes de la hora señalada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> "(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**
**JUEZ**

PVC

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 045
de Hoy 18 DIC 2017
El Secretario: _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **PROCESO N°:** | **11001-33-42-055-2017-00361-00** |
| **DEMANDANTE:** | **JULIÁN RICARDO FAJARDO VELÁSCO** |
| **DEMANDADO:** | **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** |
| **ASUNTO:** | **ADMITE DEMANDA** |

## 1. ASUNTO

Cumplido lo ordenado en el auto que precede se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **JULIÁN RICARDO FAJARDO VELÁSCO,** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

## 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita el reconocimiento de **contrato realidad,** es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

## 3. CADUCIDAD

Como quiera que, el Oficio Nº. OJU-E-1116-2017 que da respuesta, fue expedido el 21 de junio de 2017 (Fl. 14) y notificado el 23 de junio de 2017 (Fls. 14), la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 28 de julio de 2017 y la constancia fue expedida por la Procuraduría Judicial el 16 de agosto de 2017 (Fls. 24-25), estando suspendido 2 semanas y 5 días, la demanda fue presentada el 27 de octubre de 2017 (Fl. 86); en consecuencia, teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el término, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrados en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

## 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 28 de julio de 2017 y que el 16 de agosto de 2017 (Fls. 24-25), dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad.

## 5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El Oficio Nº. OJU-E-1116-2017 del 21 de junio de 2017 (Fl. 14), no indicaba la procedencia del recurso de apelación, por lo que solo procedía el de reposición, el cual es facultativo del interesado hacer uso de los recursos para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó ninguno.

**6. PODER CONFERIDO**

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**7. SE CONSIDERA**

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 56-79)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: $16.279.140 (Fl. 83) conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7.3- Que el acto administrativo acusado se encuentra allegado (Fls. 14).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **JULIÁN RICARDO FAJARDO VELASCO**, en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**3.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

**a). GERENTE** de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

**b).** Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**c).** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**4.-** Para efectos de surtir la notificación descrita en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el

envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

**5.- PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que,** deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**6.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**7.-** Efectuado lo dispuesto en el numeral 4 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de JULIÁN RICARDO FAJARDO VELASCO identificado con cédula de ciudadanía 80.149.073, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**8.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**9.- RECONOCER** personería adjetiva para obrar a JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.536.856 y tarjeta profesional de abogado N°. 93.610, para representar a la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 1-4 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**
**JUEZ**

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 045
de Hoy 18 OCT 2017
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **PROCESO N°:** | **11001-33-42-055-2017-00249-00** |
| **DEMANDANTE:** | **JUAN CAMILO CORREA JIMÉNEZ** |
| **DEMANDADO:** | **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** |
| **ASUNTO:** | **ADMITE DEMANDA** |

**1. ASUNTO**
Subsanada en tiempo la demanda, se resuelve la admisión de la misma, presentada por **JUAN CAMILO CORREA JIMÉNEZ,** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**2. COMPETENCIA**
Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita la nulidad y restablecimiento del derecho con ocasión a una **sanción disciplinaria,** es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

**3. CADUCIDAD**
Como quiera que, la Resolución Nº. 510-003968 por medio de la cual se ejecutó la sanción impuesta al demandante, fue expedida el 2 de noviembre de 2016 (Fl. 15-17), la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 19 de diciembre de 2016 y la constancia fue expedida por la Procuraduría Judicial el 21 de marzo de 2017 (Fls. 18-19), estando suspendido 3 meses y 2 días, la demanda fue presentada el 28 de abril de 2017 (Fl. 25); en consecuencia, teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el término, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrados en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

**4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 19 de diciembre de 2016 y que el 21 de marzo de 2017 (Fls. 18-19), dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad.

**5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**
En contra del auto Nº. 72975 del 17 de agosto de 2016 (Fl. 3-14), no procedía recurso alguno.

**6. PODER CONFERIDO**

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al cual ya le fue reconocida personería adjetiva para obrar, como se evidencia a folio 45 Vto., del expediente.

**7. SE CONSIDERA**

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 52-61)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: $3.673.392 (Fl. 62) conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7.3- Que el acto administrativo acusado se encuentra allegado (Fls. 3-14).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **JUAN CAMILO CORREA JIMÉNEZ**, en contra de **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**3.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

**a). SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

**b).** Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**c).** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**4.-** Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto

admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

**5.- PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que,** deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**6.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**7.-** Efectuado lo dispuesto en el numeral 4 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de JUAN CAMILO CORREA JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.136.879.077, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**8.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**
**JUEZ**

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 045
de Hoy 18 OIC 2017
El Secretario:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| EXPEDIENTE: | 11001-33-42-055-2016-00120 |
| DEMANDANTE: | GLORIA OMAIRA ALVARADO ARDILA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |
| ASUNTO: | AUTO PREVIO |

Estando el expediente al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial, se hace necesario previo a ello, **REQUERIR** a la **DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, con el fin que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la fecha de radicado del oficio en la entidad, allegue con destino al expediente copia completa de la Resolución Nº. 1757 del 30 de marzo de 2012, por medio de la cual se reconoció una cesantía definitiva a la señora Gloria Omaira Alvarado Ardila identificada con cédula de ciudadanía Nº. 39.635.893.

El trámite de dicho Oficio, deberá realizarse por intermedio de la Secretaría del Juzgado, previniendo a la entidad que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**
**JUEZ**

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 245
de Hoy 18 DIC 2017
El Secretario:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **PROCESO N°:** | **11001-33-42-055-2017-00328-00** |
| **DEMANDANTE:** | **LILIANA CLEMENCIA SÁNCHEZ MEDINA** |
| **DEMANDADO:** | **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** |
| **ASUNTO:** | **ADMITE DEMANDA** |

**1. ASUNTO**
Cumplido lo ordenado en el auto que precede se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **LILIANA CLEMENCIA SÁNCHEZ MEDINA,** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

**2. COMPETENCIA**
Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita el reconocimiento y pago de **sustitución pensional,** es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

**3. CADUCIDAD**
En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte el reconocimiento y pago de una sustitución pensional, la cual tiene condición de prestación periódica.

**4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es el reconocimiento y pago de una sustitución pensional y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles.

**5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**
En contra del Oficio N°. RDP 02585 del 26 de enero de 2017 procedían los recursos de reposición y apelación (Fl. 22), de los cuales se hizo uso del recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución N°. 015439 del 12 de abril de 2017 (Fl. 25-27), confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

**6. PODER CONFERIDO**
El poder se encuentra visible en los folios 1-2 del plenario, está debidamente conferido al abogado **HERMES GUERRERO COBOS**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**7. SE CONSIDERA**

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 145-151)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: $35.118.166,30 (Fl. 154) conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7.3- Que los actos administrativos acusados se encuentran allegados (Fls. 18 y 25).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **LILIANA CLEMENCIA SÁNCHEZ MEDICA**, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

**2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**3.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

**a). Director General** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

**b).** Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**c).** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**4.-** Para efectos de surtir la notificación descrita en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

**5.- PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que,** deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**6.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**7.-** Efectuado lo dispuesto en el numeral 4 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerza funciones administrativas

**deberá allegar el expediente administrativo de NESTOR SIGIFREDO MARTINEZ BURBANO (Q.E.P.D) identificado en vida con cédula de ciudadanía 12.950.555, y de la señora LILIANA CLEMENCIA SÁNCHEZ MEDINA identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 39.572.212, que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**8.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**9.- RECONOCER** personería adjetiva para obrar a HERMES GUERRERO COBOS identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 3.288.368 y tarjeta profesional de abogado Nº. 18.326, para representar a la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 1-2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**
**JUEZ**

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 045
de Hoy 18 OIC 2017
El Secretario:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| EXPEDIENTE: | 11001-33-42-055-2016-00742-00 |
| DEMANDANTE: | JORGE ELIECER CRUZ BELTRAN |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |
| ASUNTO: | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

Vencido el términos de traslado de la demanda, contestada en tiempo la misma por entidad demandada, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el día **seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a las **dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 # 43-91, Sede Judicial CAN,** sala de audiencias, por confirmar por las partes antes de la hora señalada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> "(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar al doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA** identificado con cédula de ciudadanía Nº. 17.174.115 y tarjeta

profesional de abogado Nº. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la UGPP para los fines establecidos en el poder obrante a folio 226-228 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**
**JUEZ**

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 045
de Hoy 18 DIC 2017
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **PROCESO N°:** | **11001-33-31-055-2016-00166-01** |
| **DEMANDANTE:** | **MARÍA HERSILIA SANDOVAL DE VIRACACHA** |
| **DEMANDADO:** | **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** |
| **ASUNTO:** | **AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO A LA DEMANDANTE** |

Por Secretaría, póngase en conocimiento a la señora MARÍA HERSILIA SANDOVAL DE VIRACACHA, el contenido del escrito y anexos visibles a folios 22 a 50 del expediente, proferidos por la accionada.

En virtud de lo anterior, se concede un término de tres (3) días, contados a partir del recibido de la comunicación, para que la accionante se pronuncie al respecto.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a ROCIÓ ELISABETH GOYES MORAN identificada con cédula de ciudadanía Nº. 37.121.015 y tarjeta profesional de abogada Nº. 134.857 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos del poder visible a folio 24 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**
**JUEZ**

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 045
de Hoy 18 DIC 2017
El Secretario:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|---|---|
| **PROCESO N°:** | **11001-33-42-055-2017-00342-00** |
| **DEMANDANTE:** | **OLGA CECILIA HERNÁNDEZ DIOSA** |
| **DEMANDADA:** | **CÁMARA DE REPRESENTANTES** |
| **ASUNTO:** | **AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA** |

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su falta de competencia sobre la misma, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la actora, tal como se hará a continuación:

## I. ANTECEDENTES

La señora OLGA CECILIA HERNÁNDEZ DIOSA, por intermedio de apoderado judicial, impetró demanda en contra de la CÁMARA DE REPRESENTANTES, formulando, entre otras, las siguientes pretensiones:

"A- DECLARACIONES
1.- Que se declare la existencia de la culpa patronal, en cabeza de la Cámara de Representantes, en la enfermedad denominada "Asma" de origen laboral al haber sido negligente en el traslado de la señora OLGA CECILIA HERNÁNDEZ DIOSA a unas instalaciones que no presentaran un riesgo para su salud.
2.- Que se declare que la responsabilidad de la Cámara de Representantes es grave, teniendo en cuenta que la señora OLGA CECILIA HERNÁNDEZ DIOSA, solicitó a la oficina de personal con el debido tiempo su traslado e informó las condiciones insalubres del lugar de trabajo asignado, siendo negado el traslado por dicha oficina.

B.- CONDENAS
1.- Que se condene a la Cámara de Representantes a pagar en favor de la señora OLGA CECILIA HERNÁNDEZ DIOSA por el lucro cesante consolidado la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($56.396.078.99) M/L.
2.- Que se condene a la Cámara de Representantes, a pagar en favor de la señora OLGA CECILIA HERNÁNDEZ DIOSA por el lucro cesante futuro la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($32.319.010.59) M/L"

Se decide sobre el particular previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Debe recordar este Despacho, que según lo normado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, y de los particulares que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

En particular, ocupa el interés del Despacho lo así establecido, en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989:

> "**ARTICULO 18.** ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
>
> (...)
>
> **SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.
> (...)
>
> **SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:
> 1. De reparación directa y cumplimiento.
> 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
> 3. Los de naturaleza agraria.
>
> (...)" (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Por otro lado, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior[1].*
>
> *Igualmente, podrá pretenderse la **nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel". (negrillas del Despacho)*

Claramente, el artículo 140 ibídem contempla:

> *"**Artículo 140. Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la **reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.***

---

[1] *"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*
*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".*

> ***De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble*** *por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
>
> *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".* (Negrilla del Juzgado).

Sea entonces lo primero recordar que según ha expuesto la jurisprudencia del Consejo de Estado, el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el **origen** de los mismos, de manera tal que **si la causa del perjuicio es un acto administrativo debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**, pues para que el restablecimiento del derecho y/o la reparación sean posibles, es necesario, de modo previo dejarlo sin efecto y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo. Así lo señaló en la providencia del 25 de mayo de 2011 dentro del expediente 68000123310002010000023101 (39794):

> *"Es decir que estas dos acciones comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que las diferencia principalmente* ***es la causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público, mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.***
>
> *Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicios ocasionado a la demandante con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*
>
> *Esto significa que cuando el daño proviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la Jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa".*

Conforme a lo anterior, si bien la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, coincide en su finalidad, en cuanto a la búsqueda de la reparación de los daños; **con la de reparación directa, difiere de ésta última en la causa del daño reclamado,** pues se repite, **ésta solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa,** y/o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, **mientras que la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un acto administrativo viciado, según se le tilde en la demanda, de algún tipo de ilegalidad.**

En el caso concreto, el apoderado de la demandante pretende que se condene a la Cámara de Representantes a pagar a la señora Olga Cecilia Hernández Diosa por el lucro cesante de $56.396.078.99 y por el lucro cesante futuro la suma de $32.319.010.59, como consecuencia de la **omisión**, por parte de la demandada, ante la solicitud de la señora OLGA CECILIA HERNÁNDEZ DIOSA de ser trasladada a unas instalaciones que no presentaran un riesgo para su salud y como quiera que; según lo manifestado en la demanda, la demandante no fue

trasladada está señala como responsable a la accionada de la enfermedad denominada "Asma" de la cual padece.

Se reitera que **para que pueda determinarse si corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe mediar un acto administrativo particular, expreso o presunto y luego será imperativo estudiar su legalidad**. Es así como, revisado el expediente en su integridad, las normas y jurisprudencia citada, se advierte que no se solicita la declaratoria de nulidad de algún acto administrativo, en cambio se infiere que sus cuestionamientos van encaminados resarcir un daño ocasionado a la señora OLGA CECILIA HERNÁNDEZ DIOSA ante la omisión por parte de la demandada.

Así pues, en lo concerniente a los eventos en los cuales el funcionario judicial vislumbra su falta de competencia, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, estableció:

> **"Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

La anterior normativa no solo asigna a este Juzgado la obligación de declarar la falta de competencia que se advierte, necesariamente también implica la remisión inmediata del proceso al funcionario judicial que resulte competente, según las normas aplicables al caso.

Luego entonces, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 traído en cita, y como quiera que el medio de control de reparación directa que nos ocupa no es competencia específica de esta sección, sino tal como lo indica la normativa expuesta en párrafos precedentes, que la aptitud para tramitar el proceso radica en la Sección Tercera de este Circuito Judicial, razón por la cual será remitido el expediente a esa sección para lo de su cargo.

Por otro lado, el apoderado de la demandante asciende y razona la cuantía en $88.715.089.60 y en $56.396.078.99.

En tales condiciones es necesario aplicar lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 157 en concordancia con el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que, en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, establecen:

> "**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> ...
>
> 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

..."[2]

De lo anteriormente expuesto y de la normativa transcrita se desprende, que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, en consideración a que la demandante estimó y razonó la cuantía de las pretensiones de la demanda, en la sumas de $88.715.089.60 y en $56.396.078.99[3], por tanto, se puede observar que cualquiera de las dos sumas estimadas por el demandante superan los 50 salarios mínimos legales mensuales establecidos para la competencia de este Juzgado, que para el momento de la presentación de la demanda, 10 de octubre de 2017, era $36.885.850.

Por consiguiente, teniendo en cuenta los argumentos que vienen expuestos, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, por lo tanto, ésta será remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

## III. RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia objetiva** de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre la presente acción, promovida por OLGA CECILIA HERNÁNDEZ DIOSA en contra de la CÁMARA DE REPRESENTANTES, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo para el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto),** para lo de su cargo.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**
**JUEZ**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 045
de Hoy 18 DIC 2017
El Secretario:

[2] Resaltado por el Despacho.
[3] Fl. 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **PROCESO N°:** | **11001-33-42-055-2017-00338-00** |
| **DEMANDANTE:** | **CINDY CAROLINA SALINAS ROMERO** |
| **DEMANDADO:** | **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL (vinculada)** |
| **ASUNTO:** | **ADMITE DEMANDA** |

**1. ASUNTO**
Se encuentra al despacho para resolver la admisión de la demanda, presentada por **CINDY CAROLINA SALINAS ROMERO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado Fondo y a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** por ser el lugar donde laboralmente se desempeña la actora.

**2. COMPETENCIA**
Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la cesantías,** es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

**3. CADUCIDAD**
Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

**4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folios 12-13, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, agotado ante la Procuraduría 3° Judicial II para Asuntos Administrativos.

**5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**
De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011; en atención a que se trata de la legalidad de un acto ficto o presunto, es facultativo del interesado hacer uso de los recursos para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó ninguno.

**6. PODER CONFERIDO**
El poder se encuentra visible en el folios 1-2 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con lo señalado en el

artículo 75 del Código General del Proceso, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**7. SE CONSIDERA**

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 19-28)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: $2.442.974, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7.3- Que los actos acusados se encuentran allegados (folios 3-5).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **CINDY CAROLINA SALINAS ROMERO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**2.- VINCULAR** de oficio a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**

**3- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**4.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

**a).** Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

**b).** Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

**c).** Representante legal de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

**d).** Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**e).** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**5.-** Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el

auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

**6.- PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que,** deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**7.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**8.-** Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo del señora CINDY CAROLINA SALINAS ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.014.217.939 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**9.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**10.-** Se reconoce al doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 10.268.011 y Tarjeta Profesional Nº. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1-2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

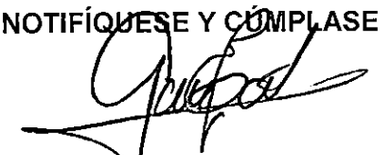

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**
**JUEZ**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 045
de Hoy 18 DIC 2017
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| PROCESO N°: | 11001-33-42-055-2017-00331-00 |
| DEMANDANTE: | YIRA YISED BALLESTEROS MUÑOZ |
| DEMANDADO: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. |
| ASUNTO: | ADMITE DEMANDA |

**1. ASUNTO**
Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, presentada por **YIRA YISED BALLESTEROS MUÑOZ,** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**2. COMPETENCIA**
Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita el reconocimiento de **contrato realidad,** es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

**3. CADUCIDAD**
Como quiera que el acto demandado Oficio N°. OJU-E-1006-2017 fue expedido el 02 de junio de 2017 (fl. 11), la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 28 de julio de 2017 y la constancia fue expedida por la Procuraduría Judicial el 16 de agosto de 2017 (fls. 17 y 21vto) y la demanda fue presentada el 29 de septiembre de 2017 (fl. 63); en consecuencia, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los 4 meses previstos para el efecto, consagrados en el literal d) numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

**4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 28 de julio de 2017 y que el 10 de agosto de 2017 (fl. 17), dicho organismo declaró la falta de ánimo conciliatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad.

**5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**
El Oficio N°. OJU-E-1006-2017 fue expedido el 02 de junio de 2017 (fl. 11), no indicaba la procedencia del recurso de apelación, por lo que solo procedía el de reposición, el cual es facultativo del interesado hacer uso de los recursos para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó ninguno.

**6. PODER CONFERIDO**

El poder se encuentra visible a folios 1 a 4 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**7. SE CONSIDERA**

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 33-56)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: $14.118.000 (fl. 60) conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7.3- Que el acto administrativo acusado se encuentra allegado (fl. 11).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **YIRA YISED BALLESTEROS MUÑOZ**, en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**3.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

**a). GERENTE** de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

**b).** Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**c).** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**4.-** Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco

(05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

**5.- PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que,** deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**6.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**7.-** Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a la demandada** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de la señora YIRA YISED BALLESTEROS MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.033.681.633 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**8.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**9.-** Se reconoce al abogado **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.536.856 y Tarjeta Profesional número 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1-4).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**
**JUEZ**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO Nº

El auto anterior se notificó por Estado No. 045
de Hoy 13 DIC 2017
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|---|---|
| **RADICACION** | **11001-33-42-055-2017-00352-00** |
| **DEMANDANTE:** | **RUTH MERY FONSECA PINZÓN** |
| **DEMANDADO:** | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **ASUNTO:** | **AUTO REMITE POR COMPETENCIA- CUANTÍA** |

Como quiera que la apoderada de la demandante asciende y razona la cuantía en la suma de treinta y ocho millones novecientos cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y cuatro pesos ($38.942.344).

En tales condiciones es necesario aplicar lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 157 en concordancia con el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que, en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, establecen:

> "**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> ...
>
> 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
> ..."[1]

De lo anteriormente expuesto y de la normativa transcrita se desprende, que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, en consideración a que la demandante estimó y razonó la cuantía de las pretensiones de la demanda, en la suma de treinta y ocho millones novecientos cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y cuatro pesos ($38.942.344)[2], superando los 50 salarios mínimos legales mensuales establecidos para la competencia de este Juzgado, que para el momento de la presentación de la demanda, 18 de octubre de 2017, era de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos ($36.885.850).

Por consiguiente, teniendo en cuenta los argumentos que vienen expuestos, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, por lo tanto, ésta será remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su cargo.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA,** para tramitar y decidir la presente controversia.

---

[1] Resaltado por el Despacho.
[2] Fl. 195vto

**SEGUNDO: REMÍTASE** de inmediato la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**
**JUEZ**

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 045
de Hoy 18 OCT 2017
El Secretario:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|---|---|
| **RADICACION** | **11001-33-42-055-2017-00355-00** |
| **DEMANDANTE:** | **MILTON ARLEVY VALLE CUESTA** |
| **DEMANDADO:** | **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **ASUNTO:** | **AUTO PREVIO** |

Previo a la admisión de la demanda, por Secretaría, ofíciese a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL o la dependencia que este a cargo, para que envíe con destino a este Despacho, en el término de cinco (5) días, un certificado donde conste el **último lugar geográfico (departamento y municipio)** donde prestó sus servicios al Estado el señor MILTON ARLEVY VALLE CUESTA quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nº.16.282.386, toda vez que, no es posible deducirlo de los documentos aportados con la demanda, siendo este un requisito necesario para determinar la competencia territorial en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral de acuerdo con el artículo 156 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**
**JUEZ**

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 045
de Hoy 18 DIC 2017
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|---|---|
| **PROCESO N°:** | **11001-33-42-055-2016-00442-00** |
| **DEMANDANTE:** | **GERMAN ALONSO ROJAS AVILA** |
| **DEMANDADO:** | **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |

Mediante auto de fecha 26 de julio del presente año, visible a folio 201 el expediente, se ordenó oficiar a los Juzgados 15 y 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para que respecto de los expediente N°. 11001-33-35-015-2017-00026-00 y 11001-33-35-022-2016-00479-00, demandante señor Germán Alonso Rojas Ávila identificado con la cédula de ciudadanía N°. 73.164.689 y demandada Ministerio de Defensa Nacional, certificaran en qué etapa procesal se encontraban.

En respuesta al requerimiento el Juzgados 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., allegó copia del **auto admisorio de fecha 10 de febrero de 2017**[1], entre otros documentos, precisando que se fijó audiencia inicial para el día 28 de septiembre de 2017[2], también anexa copia de la demanda de donde se puede establecer que al igual que en este Juzgado el demandante **está solicitando ascenso.** De la consulta realizada por este Despacho a la página de la Rama Judicial, la cual se anexa a folio 278 del expediente, se puede establecer que la **notificación de la demanda a la accionada se realizó el día 21 de marzo de 2017**.

Por su parte el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., dio respuesta al requerimiento por parte de este Juzgado, anexó copia de la demanda, entre otros documentos, de donde se puede precisar que el demandante pretende el reintegro a la Policía Nacional[3] y del certificado allegado, visible a folio 207 del expediente, como también de la consulta realizada por este Despacho a la página de la Rama Judicial[4], se puede afirmar que la **notificación de la demanda a la accionada se realizó el día 02 de agosto de 2017**.

Una vez aclarado lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta la **solicitud de acumulación de procesos**, presentada por la apoderada del demandante en el a folio 277 del expediente, procedemos a realizar las siguientes

## CONSIDERACIONES

[1] Fl. 275 y 256
[2] Fl. 256
[3] Fl. 208 CD
[4] Fl. 278

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 045
de Hoy 18 DIC 2017
El Secretario: _____

Tenemos que el artículo 306 del CPACA, el cual establece que en los aspectos no contemplados en el mismo, se seguirá el Código de Procedimiento Civil –CPC- en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, nos remitimos al Código General del Proceso, que en el artículo 149, reza:

> *"Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."*[5]

En el presente caso se encuentra en curso en este juzgado la demanda de la referencia, hasta el momento no ha sido posible su admisión por cuanto se han vislumbrado las anotaciones señaladas; se advierte que en el Juzgados 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., se encuentra el proceso radicado con el Nº. 11001-33-35-015-2017-00026-00 tiene el mismo demandante señor Germán Alonso Rojas Ávila identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 73.164.689 e igual accionado Ministerio de Defensa Nacional, además la litis, aunque se demanden diferentes actos, versa sobre el ascenso del accionante y por último el auto admisorio de la demanda fue notificada el **21 de marzo de 2017.**

En virtud de lo anterior y dando aplicación al artículo 149 del Código General del Proceso "*...En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda..*" este Juzgado dará tramite a la acumulación de proceso y enviará el expediente de la referencia al Juzgados 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C que a diferencia del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., notificó primero la demanda y la controversia versa sobre el ascenso del demandante.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE** el proceso de la referencia, para acumulación de procesos, al Juzgados 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para lo pertinente.

**SEGUNDO:** Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría envíese el expediente de manera inmediata a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para los fines ordenados en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**
**JUEZ**

[5] Negrillas y subrayas del Despacho.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| EXPEDIENTE: | 11001-33-42-055-2016-00124 |
| DEMANDANTE: | BLANCA NUBIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |
| ASUNTO: | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

Vencido el términos de traslado de la demanda, con escrito de contestación por parte de las entidades demandadas presentado de forma extemporánea, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el día **seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 # 43-91, Sede Judicial CAN,** sala de audiencias, por confirmar por las partes antes de la hora señalada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> "(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar al doctor **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 80.882.208 y

tarjeta profesional de abogado Nº. 196.921, para representar los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG, en los términos y para los fines deprecados en el poder obrante a folio 55 del expediente. Y se abstiene de reconocerle personería adjetiva para representar a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que la sustitución de poder allegada con la contestación a la demanda (Fl. 67) no cumple con las formalidades de ley, ya que no se aporta el poder otorgado por la entidad a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**
**JUEZ**

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 045
de Hoy 18 DIC 2017
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **PROCESO N°:** | **11001-33-31-013-2010-00485-00** |
| **DEMANDANTE:** | **CLAUDIA HELENA QUINTERO MORENO** |
| **DEMANDADO:** | **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.** |
| **ASUNTO:** | **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN** |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora CLAUDIA HELENA QUINTERO MORENO contra el auto del 31 de mayo de 2017, proferido por este Despacho.

## I. CONSIDERACIONES

### 1. Oportunidad del recurso

El auto recurrido del 31 de mayo de 2017 (fl. 46), por medio del cual se da cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fue notificado el mismo día, mes y año (fls. 46 vto y 47), y el recurso de reposición se interpuso el 5 de junio de 2017 (fl. 48), es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A.

### 2. Procedibilidad del recurso

El recurso de reposición interpuesto es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

### 3. Fundamentos del recurso

El apoderado judicial del actor señala su inconformidad frente al último inciso del auto del 31 de mayo de 2017 que consagra "*No es posible acceder a lo solicitado en el memorial allegado por el apoderado de parte actora, visible a folio 41 del cuaderno 1, por cuanto las copias ya fueron expedidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca como consta a folios 42 y 43 del mencionado cuaderno*", precisando que a la parte actora no le han sido entregadas las copias que presten mérito ejecutivo, solicita se reponga la decisión y se autorice la expedición y entrega de la primera copia de la sentencia y demás documentos solicitados.

### 4. De la decisión del recurso

Al respecto, es preciso indicar que según oficio proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 31 de marzo de 2017, dirigido al Director de la Policía Nacional dando cumplimiento al artículo 173 del C.C.A., en concordancia con el artículo 176 ibídem, le envían fotocopia en 15 folios debidamente autenticados del fallo proferido el 19 de enero de 2017, el mencionado oficio también advierte a la entidad accionada que la ejecución de la sentencia deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes, contados

a partir de la fecha de recibo de la comunicación, anexan constancia de ejecutoria y a folio 43 se encuentra copia del correo certificado – franquicia postal 472 con destinatario Policía Nacional con el número del proceso de la referencia.

De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, no es posible acceder a lo solicitado por el demandante, por cuanto las copias que solicitó ya fueron expedidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y enviadas a la Policía Nacional.

Así las cosas, el Despacho reafirma lo expuesto en el último inciso del auto de fecha 31 de mayo de 2017 objeto del presente recurso al no encuentra motivo alguno que permita dar prosperidad al recurso impetrado, razón por la que no se repondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA –**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el inciso del auto de fecha 31 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, permanezca el expediente en secretaría para continuar con el término señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., dando cumplimiento de manera inmediata al auto del 31 de mayo de 2017.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**
**JUEZ**

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 045
de Hoy 18 DIC 2019
El Secretario: _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|---|---|
| **TIPO DE PROCESO** | **INCIDENTE DE CONDENA EN ABSTRACTO** |
| **PROCESO N°:** | **11001-33-31-012-2011-00505-00** |
| **DEMANDANTE:** | **MARÍA LUCÍA OSORIO DE DÍAZ** |
| **DEMANDADO:** | **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** |
| **ASUNTO:** | **ORDENA CORRER TRASLADO** |

Previo a decidir respecto de la liquidación elaborada por el Coordinador de Grupo de Liquidaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (Fl.35-37), el Despacho procede a correr traslado de tres (3) días de la misma a las partes.

Surtido el trámite anterior, ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**
**JUEZ**

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 045
de Hoy 18 DIC 2017
El Secretario:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| EXPEDIENTE: | 11001-33-42-055-2016-00138 |
| DEMANDANTE: | ESPERANZASANTAMARIA BERNAL |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |
| ASUNTO: | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

Vencido el términos de traslado de la demanda, sin escrito de contestación por parte de las entidades demandadas, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el día **seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 # 43-91, Sede Judicial CAN,** sala de audiencias, por confirmar por las partes antes de la hora señalada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> "(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**
**JUEZ**

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 045
de Hoy 18 DIC 2017
El Secretario:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL** | **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** |
| **PROCESO N°:** | **11001-33-31-704-2014-00010-00** |
| **EJECUTANTE:** | **ANA ELSA BARRERA MARTÍNEZ** |
| **EJECUTADO:** | **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** |
| **ASUNTO:** | **ORDENA CORRER TRASLADO** |

Previo a decidir respecto de la liquidación elaborada por el Coordinador de Grupo de Liquidaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (Fl. 247-248), el Despacho procede a correr traslado de tres (3) días de la misma a las partes.

Así mismo, se corre traslado a las partes por el mismo término antes descrito respecto de los escritos visibles a folios 239-246 y 249-257 del expediente.

Surtido el trámite anterior, ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**
**JUEZ**

PVC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 045
de Hoy 18 DIC 2017
El Secretario: _____